



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Toledo, Quince (15) de Octubre de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia : *Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio*
Radicado : *548204089001-2021-00071-00*
Demandantes : *GLORIA EDILIA FLÓREZ PEÑA / MANOLO GÓMEZ ROMERO*
Demandados : *ANA DOLORES MENESES DE CUELLAR, ISABEL CELIS DE ESQUIVEL, HEREDEROS y/o PERSONAS INDETERMINADAS*

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela de que da cuenta la constancia secretarial que antecede y recibido en oportunidad el escrito a través del cual la mandataria judicial de la parte actora aduce subsanar la demanda en su momento inadmitida, se entra a decidir lo pertinente.

ANTECEDENTES

La presente demanda¹ fue inadmitida con proveído adiado al trece (13) de agosto del año en curso, entre otras razones, por no haberse integrado en debida forma el contradictorio conforme a los preceptos del numeral 5 del Art. 375 del C.G.P., pues si bien se adjuntó el certificado especial para procesos de pertenencia exigido por dicha normativa, se demandó a personas que no aparecían allí expresamente como titulares del derechos reales de dominio; además de otros errores de forma especialmente en cuanto a la redacción del escrito genitor, existiendo incongruencias entre algunos de los hechos, así como la falta de claridad sobre el tipo de proceso y la notificación del extremo pasivo; más propiamente en lo que hace relación a solicitar frente al mismo su emplazamiento a las voces del artículo 108 Ibídem; motivo por el cual, se le concedió a la apoderada judicial de la parte actora el término legal de cinco (5) días a efecto que subsanara las aludidas falencias, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 90, inciso 3º, numeral 1º del Código General del Proceso. (fol. 26 a 28).

Finalmente, la secretaría de este estrado judicial, arrima constancia dando cuenta que corrieron los términos de ley para que la parte actora subsanara las irregularidades del escrito introductor, el cual se allegó en oportunidad. (fol. 32).

CONSIDERACIONES

Sea del caso dejar sentado de una vez por todas, que estudiado el memorial a través del cual se alude por la procuradora judicial de los demandantes subsanarse la demanda, se tiene que solo lo hizo de manera parcial, lo que equivale a no cosa distinta a no haberse subsanado en debida forma dicho escrito genitor de conformidad a los requerimientos expuestos del despacho; consecuentemente habrá de rechazarse, ello por las siguientes razones:

¹ Folios 1 –20, Cuaderno Único.

En primer término, en cuanto al requerimiento para que se integrara en debida forma el contradictorio, esto es, demandado a quien apareciese en el certificado especial expedido por la O.R.I.P. como titular del derecho real de dominio del predio pretendido en usucapión, la togada en representación de los demandantes aduce de manera expresa que: "(...) La parte demandada es la señora **ANA DOLORES MENESES DE CUELLAR Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS**; esto en atención a que no se cuenta con prueba documental que soporte la existencia de herederos determinados titulares de derechos; solo se cuenta con los nombres de las personas que según el certificado de libertad y tradición han venido realizando la venta de derechos y acciones de la titular del derecho que en este caso es la señora ANA DOLORES MENESES DE CUELLAR. (...)” Sic.

Con lo cual tenemos que no se dio cumplimiento con estrictez a las normas puestas en su momento de presente al inadmitirse la demanda, donde claramente se le hizo saber a la togada que *“de encontrarse fallecida la persona que aparece con la titularidad de derechos reales en el certificado de marras, como al parecer aquí sucede, tal como se desprende, entre otros, de los hechos 3 y 6, la demanda deberá dirigirse contra sus herederos determinados, si se conocen y desde luego, contra los indeterminados o a unos y otros; en todo caso, conforme a lo preceptuado en el Artículo 84 del C.G.P. en concordancia con el 85 de la misma obra procedimental, deberá adjuntarse no solo la prueba del deceso de la susodicha titular, sino además, la que corrobore el vínculo de consanguinidad para con la de cujus señora MENESES DE CUELLAR, probanzas documentarias que brillan por su ausencia en el escrito introductor que nos ocupa, debiéndose corregir lo pertinente.”*

Sin que por parte alguna del aludido memorial de subsanación se haya realizado lo pertinente, pues lo cierto es que, en términos de legalidad, no puede demandarse indistintamente a una persona natural (ANA DOLORES MENESES DE CUELLAR) y/o sus herederos; pues si bien es cierto aparece la citada como titular del derecho real de dominio del bien objeto de la Litis, no es menos evidente que igualmente reposan anotaciones expresas dentro del certificado de libertad y tradición que dan cuenta de la venta de derechos y acciones; lo que solo acontece cuando se ha suscitado el fallecimiento de su titular; con lo cual, la profesional del derecho está echando de menos que la pluricitada señora, ante tal hecho, ha dejado de ser persona para el derecho desde el mismo instante de su fallecimiento o en otras palabras, ha cesado en su capacidad de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, lo cual conlleva a que los muertos no puedan ser demandados por no tener capacidad para ser parte.

Bajo el hilo conductor de lo expuesto, debió haber demandado, como quedara explicitado en el inadmisorio, a los herederos determinados de conocerlos y/o indeterminados de conocer a unos y a otros no y de no conocer a ninguno a indeterminados solamente; debiéndose allegar la prueba documental que acredite el deceso de la citada señora MENESES DE CUELLAR y los certificados de nacimiento de los herederos determinados y en todo caso, de no poder aportar dichas probanzas, debió, como se dejara sintetizado, huelga repetirse, en el inadmisorio, hacer uso de las alternativas que otorgan las preceptivas allí puestas de presente.

Finalmente, en cuanto a los demás aspectos reseñados en la inadmisión, si bien solo se trataba de aclarar los hechos 3 y 6 para que fuesen coherentes, la memorialista, como derecho que le asiste, modificó todos los demás desde el tercero inclusive, con lo cual bien podría tenerse como subsanados dichos aspectos, empero, tal como se dejó previamente sentado, al solo haberse subsanado parcialmente el escrito introductor, ello conlleva indefectiblemente a su rechazo, ordenándose consecuentemente la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de informativo previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, incoada a través de mandataria judicial por **GLORIA EDILIA FLÓREZ PEÑA y MANOLO GÓMEZ ROMERO** contra **ANA DOLORES MENESES DE CUELLAR y/o HEREDEROS INDETERMINADOS**, conforme a las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejando las constancias de recibido de los mismos.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

...

Firmado Por:
Oscar Iván Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e58ded8ed5599629a9871feeab21e7ec6499d16a06ed201e7ef7e98593f135

Documento generado en 15/10/2021 03:11:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>